Exp. 4020-2019-EPEN-04443
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0896

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; 2) [redacted], dominicana, titular de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la CCR-2 Najayo Mujeres, imputada; 3) [redacted], dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la CCR-2 Najayo Mujeres, imputada; contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuesto por: a) Arisleyda y/o [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, incoado en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023); b) [redacted], a través de su representante legal [redacted], incoado en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023); y c) imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensa pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME a los recurrentes [redacted], quien junto a su hermana [redacted] y el imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha 8 de agosto de 2022, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] culpables del crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Asimismo, varió la medida de coerción consistente en garantía económica por el monto de cinco mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$5,000.00) y presentación periódica que pesa sobre la imputada [redacted], al tenor de la resolución penal número 530-2019-SMEC-03334, de fecha 14 de febrero de 2019, dictada por la jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por la establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva en el CCR-Najayo Mujeres. Ordenó el decomiso de la mochila negra marca Trans by Jansport, gorra negra, tenis azul, rojo y blanco y una bocina negra, a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00891 del 13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 24 de junio de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, esta Sala difirió la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los partes recurrentes y sus abogados representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], Nelsa [redacted] y [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en los recursos de casación de los ciudadanos hoy recurrentes puedan ser valorados y acogidos todos y cada uno de los medios que se han denunciado, en consecuencia, tanto las conclusiones principales como subsidiarias de cada uno de los recursos expuestos en esta Suprema Corte de los ciudadanos [redacted], las cuales versan de la manera siguiente:* ***En cuanto al recurso de casación de [redacted]:*** *Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted], en contra de la sentencia 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable [redacted], en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por la sentencia impugnada y, en consecuencia, dicte su propia decisión del caso teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de diez (10) años de prisión. Tercero: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció del recurso. Cuarto: Que las costas sean dictadas de oficio, por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma se declare regular y válido el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 24, dictada por la primera sala de la Corte de apelación de Santo Domingo. Segundo: Que en cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de apelación por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, de fecha 18 de abril de 24, dictada por la primera sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de la ciudadana* [redacted] *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una sentencia Justa en favor del recurrente. ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma. se declare regular y válido el presente recurso de apelación incoado en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de apelación, por haberse comprobado los vicios denunciados, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00289, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo. Tercero: Que esa honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra de la ciudadana* [redacted] *sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia Justa en favor del recurrente.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los hoy recurrentes, toda vez que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por los imputados, por lo que dicha decisión*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizadas en sede de juicio, indicando que los medios pruebas presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En relación al recurso incoado por [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones de índole constitucional al tenor de los Arts. 40, 74.4 CDR; 24, 339 y 341 del CPP. Arts. 265, 266 del CPD; Art. 426 CPP.

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que con relación al recurso de apelación que interpusiera el ciudadano [redacted], el cual consta de los siguientes motivos: 1.- Error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y Error en la determinación de los hechos; 2.- Desnaturalización de los hechos y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 74.4 de la Constitución, artículos 14, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano al momento de retener responsabilidad penal y civil en contra del imputado; 3.- Falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia (Art. 417.4 del Código Procesal Penal); 4.- Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 CPP). Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, Art. 339 CPP […]. La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los Arts. 338 y 339 del CPP (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. […] Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, […]. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, la Cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de Treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, […]. Que como bien puede apreciarse nuestro asistido reúne todas las condiciones para la aplicación de la figura de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspensión condicional de la pena, en virtud de que el mismo nunca antes había sido condenado con anterioridad, ni siquiera había sido sometido a la acción de la justicia. Que como puede visualizar esta Honorable Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia impugnada el tribunal de corte solo se limita a establecer en cuanto al grado de participación del imputado, pero no así a dar respuesta en cuanto al ya referido pedimento. En cuanto a los tipos penales de los arts. 265-266 Código Penal dominicano. […] Resulta al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente la misma no toma en consideración y hace caso omiso a la norma prescrita en los arts. 265 y 266 del CPD; en ese mismo orden de ideas vosotros honorables jueces supremos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, ya que los elemento constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro fáctico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así las cosas la corte a qua comete el mismo error del a quo al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sin número de jurisprudencias sobre este tipo penal. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. […] Considerando, que, en cuanto al tercer elemento constitutivo, la particularidad de asociarse para cometer crímenes, este elemento constitutivo establece que sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes. […] A que el tribunal de marras no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [sic].*

En cuanto al recurso incoado por [redacted]

2.1.2. La recurrente [redacted], imputada, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del Arts. 40, 74.4 CDR; 24, 339 del CPP. Arts. 265, 266 del CPD (Art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la Sentencia (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.3. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: […] La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los Arts. 338 y 339 del CPP (Pág.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, […] Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano [redacted], se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta (30) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia núm. 586-2006CPP, Caso núm. 544-06-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente [redacted]). Por lo que el tribunal juzgador de primer grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal. En cuanto a los tipos penales de 265-266 Código Penal. […] Resulta que al momento de la corte valorar lo argüido por el recurrente la misma no toma en consideración y hace caso omiso a la norma prescribe en cuanto al calificativo penal de los arts. 265 y 266 del CPD; en ese mismo orden de ideas vosotros Honorables Jueces Supremos que la corte no da contestación a lo planteado por la defensa en cuanto al tipo penal de Asociación de malhechores, ya que los elemento constitutivos del tipo no se reúnen dentro del cuadro fáctico, de igual manera el órgano acusador no pudo demostrar de manera fehaciente la violación a dicha norma, siendo así las cosas la Corte a qua comete el mismo error del a quo al sancionar al recurrente con base a dicho calificativo jurídico, inobservando el hecho de que existe un sin número de jurisprudencias sobre este tipo penal. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano [redacted], dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.4. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente: El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 3407-2010 se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal. Y con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional, e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11". En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país [sic].*

En relación al recurso incoado por [redacted]

2.1.5. La recurrente [redacted], imputada, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos 40.16 y 339 del CPP, por ser una sentencia manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia. (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.6. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que en el caso de la especie, la señora [redacted] fue condenada a una pena de treinta (30) años obviando dicho tribunal el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, las cuales deben contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió tomar en cuenta al momento de imponer una pena, en el caso en la especie, podemos observar que la Cárcel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pública de la Victoria se encuentra en condiciones deplorables en cuanto al recinto se trata y que de igual forma la población, ha sobrepasado la capacidad de personas privadas de libertad, encontrándose en hacinamiento. Resulta que el tribunal a quo al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena al imponer la pena, fue necesario acudir al análisis conjunto e individual de los elementos de pruebas, a los fines de que el razonamiento arribado a que logre estar cónsono con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, criterios que deben carácter a todo enjuiciamiento pronunciado conforme refiere los artículos 172 y 333 del CPP. Para que no haya quebrantamiento de las normas establecidas el tribunal debió analizar los artículos 59 y 60 del Código Penal. La situación antes descrita constituye una clara violación a lo que es el derecho de la hoy recurrente a ser juzgada con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue vulnerada la posibilidad de que el tribunal valorará su participación en los hechos, por lo que el vicio que estamos denunciando está debidamente configurado por lo que debe ser admitido por esta honorable alzada. La señora [redacted], parte imputada en el presente proceso, establece que no cometió el hecho y que la misma se iba a visitar a Italia, por una invitación hecha por el hoy occiso. El tribunal no tomó en consideración las declaraciones de la co-imputada la señora [redacted], tampoco tomó en consideración la educación y conducta de la imputada, de lo antes expuesto es evidente que el tribunal no pudo haberle impuesto a la señora [redacted] la pena de treinta (30) años, siendo esta la pena máxima, sino una pena menor, siendo esta la que se ajusta a los hechos, además de que el tribunal debió valorar los aspectos a siguientes: Las condiciones carcelarias de nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *país y de manera específica el CCR, Najayo Mujeres, que es precisamente allí donde se encuentra la imputada guardando prisión preventiva resulta que cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también por el peligro que corre su vida, por las continuas revueltas que se suscitan en ese medio de violencia. Además de las infecciones que están afectando a nuestro país en la actualidad dentro de las cuales las más comunes son el Covid-19 y el Cólera. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de treinta años (30) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, […]. En vista de lo antes expuesto, consideramos que el vicio denunciado se encuentra configurado por lo que el mismo debe ser acogido por esta Corte, y, en consecuencia, debe acoger las conclusiones […] del presente escrito […] [sic].*

2.1.7. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la constitución de la república (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que establece los principios de reglamentación e interpretación (Art. 74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porqué entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aún condenando a la imputada como autora del hecho, siendo cómplice la misma y no autora de los hechos indilgados; admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país [sic].*

2.1.8. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tipo penal de asociación de malhechores, de entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. En cuanto a los tipos penales de 59 y 60 del CPD. Que con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación a este tipo penal tanto el Tribunal de juicio como el Tribunal de Alzada inobservan los referidos tipos penales que contemplan la complicidad, que conforme a las pruebas aportadas y valoradas por los referidos tribunales de las mismas se puede advertir que el tipo penal que le puede ser oponible al recurrente es el tipo penal de complicidad, ya que según los elementos de prueba documentales establecen que fue en el vehículo del recurrente que fueron hallados los objetos señalados como sustraídos. Lo antes expuesto, es decir, la calidad de coautor del tipo penal de asesinato por parte del imputado [redacted] no se configura en el presente caso, no sólo porque el tribunal no lo explica, sino porque además esta acción no se desprende de los elementos de pruebas sometidos al debate, ya que ningún de testigo vio a la señora [redacted], sustraer, ni herir a la víctima, ni mucho menos que colaborara para que el co-imputado ejecutara la acción. Con relación al concierto de voluntades vista de cara a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer "crímenes", estos actos preparatorios son los que ponen en evidencia la existencia de una estructura creada para la comisión de hechos ilícitos que den visos de una estructura criminal peligrosa, ya que el tipo penal en cuestión es un crimen formal, que la acción de asociarse a esos fines, tipifica el crimen. […] Es evidente la descabellada alegación por parte de los jueces de la Corte a qua en su contestación, totalmente divorciada de la realidad, justificando, corroborando y cometiendo el mismo del tribunal sentenciador, lo que deben examinar los jueces de esta Honorable Sala, y podrán percatarse que la decisión dictada por la Corte a qua es contraria a los precedentes antes citados en perjuicio total de la ciudadana [redacted] De La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cruz. También es preciso establecer, que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato por ejemplo […] Como esta Honorable Sala podrá apreciar, la determinación de los hechos realizada por tanto por el tribunal de juicio como por la Corte de Apelación, al momento de justificar la configuración de la agravante de asesinato, en este caso en específico la premeditación, como hemos indicado no encuentra soporte en ninguno de los elementos probatorios que componen la batería de pruebas que ofertó el ente acusador, más que en el señalamiento de un testigo referencial, sin la existencia de otro elemento que lo corroborare, como lo denunciamos en nuestro recurso de apelación, obviando la Corte a qua con su proceder que las agravantes de una infracción penal deben ser acreditadas a través de elementos de pruebas, situación que no ocurre en el presente proceso, es decir, que la Corte obvió que la premeditación a la que se refiere el artículo 297 del Código Penal debe ser probado al plenario mediante pruebas que hagan de manera inequívoca considerar que este justiciable antes de cometer el hecho lo premeditó, lo cual no ocurrió […]. A todas luces se puede apreciar, que los jueces de la Corte a qua, se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

administrar e impartir justicia, no importando de qué lado la balanza se incline, por lo que yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del recurrente y al confirmar la sentencia emitida en su contra. Como se puede observar, la Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el ministerio público en su fático y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio. Cuando nos detenemos a analizar los fundamentos de la Corte que hace de manera general, nos daremos cuenta de algo importante, y donde la misma no se refiere a los puntos denunciados en el recurso de apelación, sino que más bien se limita a establecer que el tribunal de juicio cumplió con los parámetros requeridos en la norma en cuanto a la sana crítica, incurriendo en la falta de estatuir ya que de manera genérica también responde el recurso a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete peor el mismo error por no fundamentarla. Indica la Corte a qua, que los jueces de juicio hicieron una correcta subsunción de los hechos y que la calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador, al igual que la pena impuesta, sin detenerse a analizar las circunstancias, las pruebas de manera individual, la falta de corroboración, las incoherencias en los testimonios y procede a rechazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *segundo y tercer medio planteado. En esas atenciones, la Corte yerra al momento de aplicar las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP sobre la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos y en tal virtud, incurre en la falta de motivación de su sentencia, en plena violación al artículo 24 del CPP […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que, para responder a los planteamientos de las partes impugnantes en el recurso de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> ***Que la imputada recurrente*** [redacted]***, invoca como motivos de su recurso:*** *[…] la corte verifica la decisión atacada, pudiendo constatar que el proceso en cuestión el tribunal a-quo emitió respuesta ante los alegatos planteado por la imputada, ya que al serle dada la palabra para que emitiera su versión sobre los hechos, la misma se limitó a indicar que es inocente de los hechos que se les imputan y que ella tenía pautado ir con el occiso a una cita para ella irse para Italia; que de igual forma, el tribunal sentenciador a la hora de valorar las pruebas producidas en el juicio, indicó que luego de ponderar la veracidad del testigo a cargo, así como las pruebas documentales que le otorgaron corroboración periférica, determinó la suficiencia de estas para destruir la presunción de inocencia, verificando además esta Corte que con respecto a las declaraciones de la encartada determinó en la página 36 de la sentencia atacada que independientemente de que la imputada Arisleyda*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], en su defensa niega la comisión de los hechos, y se declara inocente de los cargos que se les atribuyen, el tribunal a-quo entendió que es la forma de la imputada salvaguardar su estado de inocencia y librarse de la pena que establece la norma penal vigente para la penalización de un hecho tan grave como lo es el asesinato, con lo cual se evidencia que, contrario a lo argüido por la recurrente, el tribunal a-quo se refirió tanto a lo expresado por la imputada en el juicio, como por su defensa técnica. En ese sentido, esta Sala entiende, que contrapuesto lo manifestado por la imputada con las pruebas del proceso, tales como las testimoniales y las demás que se produjeron en el juicio, dan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a la imputada, además, no presentó elementos de pruebas a descargo que robustecieran su tesis; […] Que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua contestó de manera precisa los planteamientos realizados por la defensa de este, dando por establecido que el tribunal de primer grado actuó correctamente al imponerle la sanción de treinta años por habérsele dado credibilidad a las declaraciones de las víctimas con las que quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste a la justiciable, al ser señalada dicho imputada como la persona que conjuntamente con otros, le quitaron la vida a quien en vida respondía a nombre de [redacted], toda vez, que fueron presentado en el juicio elementos de pruebas con lo cual se contacta que la misma participó en los hechos; máxime cuando esta es señalada de manera directa por los testigo como una de las persona que el día de los hechos entró al apartamento del occiso de manera sospechosa y que ella había ido en otras ocasiones, ya que la misma solía visitarlo conjuntamente con su hermano, manifestaron claramente y sin dubitación que la procesada [redacted], fue la persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que penetró a su vivienda. En tal sentido, la Corte no haya razón en lo invocado por la recurrente a través de su defensa técnica, de que en su contra se han violado garantías constitucionales que le han imposibilitado la tutela efectiva, en razón a que, el sustento de las declaraciones que realizan estos testigo por lo cual el sostenimiento de violación a la tutela judicial efectiva que invoca la misma a través de este primer medio no encuentra ningún sustento, es el tal sentencia, que los pedimentos presentados en este medio fueron debidamente constatado, en consecuencia, esta corte rechaza el medio planteado por el recurrente. […] esta Corte luego de contraponer lo argüido por la recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar, que en cuanto a las pruebas testimoniales el tribunal a-quo al momento de valorarlas estableció lo siguiente: a) En cuanto al testigo [redacted], este tribunal puede advertir, que este testigo narra de forma clara, creíble y coherente la forma y circunstancia en que transcurrieron los hechos. La misma señaló los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiro otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Luciano el que le alquiló el apartamento y al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima". b) En cuanto al segundo de los testigos que ofrece la acusación se trata del señor [redacted], el mismo estableció que es empleado del condominio donde vivía la víctima y que aunque no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, porque era domingo y su día libre, más tarde cuando llegó porque vive en el lugar se enteró por Luciano el administrador que habían matado a Pietro, y que cuando preguntó qué paso este le indicó que había sido su esposa, la imputada que tiene la chaqueta azul y pelo negro, de poloche como gris. Indicando, además, que la había visto antes en el lugar ya que la misma lo visitaba con su hermana, que es una de las imputadas. Que iban en una guagua de transporte público, pero que el imputado siempre se iba y no se desmontaba, que eran las chicas las que se quedaban visitándole. Que el occiso tenía 3 años y pico viviendo en el lugar. (ver página 29 y 30 de la sentencia recurrida). c) Del testimonio del testigo a cargo de la agente de la Policía Nacional [redacted], hemos podido verificar que su actuación en este caso fue registrar las mujeres que fueron arrestadas por el caso en que perdió la vida un nacional italiano en Boca Chica. Identificando las imputadas como las personas que registró y reconociendo su firma en las actas llenadas al efecto e indicando que a una de ellas le ocupó un celular y que la otra estaba embarazada, porque se podía ver su estado. d) Del testimonio del testigo a cargo del agente [redacted], hemos podido verificar que fue el oficial investigador que hizo el levantamiento del occiso y continuo las investigaciones de lugar, indicando que esto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrió en fecha 13/10/2019 comprobando que el occiso Testoni, de unos 70 años, se encontraba muerto en su residencia amarrado de pies y manos, boca abajo en la cama en calzoncillos. Que en dicho lugar se encontró un líquido que se presumía amoniaco, un candado roto, que rompieron una cajita fuerte que había en la habitación y las sábanas enchumbadas. La puerta estaba abierta, tanto la de metal blanco como la de hierro y no estaban violentadas. d) Del testimonio del testigo a cargo del agente [redacted], hemos podido verificar que realizó el levantamiento de varios videos relacionados al caso del homicidio del occiso en Boca Chica, contactado por el mayor Manzanillo. Por lo que fueron a diferentes lugares y se depuraron las imágenes fílmicas que se hicieron constar en un informe pericial. Según manifiesta en el video se muestra como los imputados van a la residencia donde encontraron al occiso en octubre del 2019, en cuanto llegan al condominio se puede verificar que el imputado es la persona que maneja la motocicleta en la cual llegaron. También se puede ver cuándo se van del lugar como dos jóvenes que son las imputadas se montan en la motocicleta, una de las cuales estaba embazada. La cual luego se ve que el entra a la casa de cambio que está en Boca Chica y cuando se marca del lugar luego de haber realizado el cambio del dinero. Estos videos fueron recolectados del chico de Oro Nais Bar, la panadería Miramar, la casa de cambio Rodríguez y de la residencia del occiso. En ellos se verifica el recorrido desde que inicia hasta la hora del hecho. Si bien estos testimonios se tratan de unos testigos de tipo referencial no menos cierto es que trazan un punto de coherencia con los testigos anteriores, por ofrecer un relato fáctico similar a lo por estos narrados y tratándose además, de unos testigos que si bien no vieron directamente a los imputados accionar en contra del occiso y asfixiarle, en caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la señora [redacted], pudo ver a los imputados llegar al lugar y entrar a la residencia del occiso, quien estaba muerto luego de que estos se marcharan, ya que fue comprobado por la misma, el administrador del lugar Luciano y otros vecinos del lugar, asimismo [redacted], quien trabajaba en dicho lugar y aunque no se encontraba luego llegó por vivir en dicho lugar y se le confirmó que la esposa del occiso la señora [redacted], fue una de las causantes de quitarle la vida y la reconoció junto a su hermana [redacted], como personas que lo visitaban constantemente, y que aunque había visto a [redacted], este siempre se marchaba en la guagua pública donde llegaban las imputadas; que asimismo, la testigo [redacted], realizó el registro de las imputadas al momento de ser arrestadas, y en el caso del testigo [redacted], fue uno de los investigadores del caso, el cual levantó conjuntamente con el Inacif., el cadáver del occiso y comprobó que el mismo se encontraba en su residencia, amarrado de pies y manos, boca abajo en la cama y en calzoncillos, y el testigo [redacted], fue el testigo que levantó las imágenes fílmicas de los videos que fueran levantados y mediante los cuales se puede observar a los imputados llegar a la residencia de la víctima e irse más tarde luego de cometer los hechos y donde se verifica además, que la señora [redacted], la cual estaba embarazada en ese momento, va a la casa de cambio y realiza cambio del dinero que le fuera robado al occiso al momento de quitarle la vida. El tribunal no ha visto de parte de los testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable contra los encartados, para querer involucrarlo de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, como lo es la asociación del malhechos para cometer homicidio voluntario y robo agravado, por el sólo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho de verlos detenidos, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal de los mismos, ha quedado comprometida, entendiendo en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público, es suficiente para destruir la presunción de inocencia que le enviste a los encausados, como garantía constitucional, pues fíjese que se han suministrado datos certeros, creíbles y coherentes, sobre las circunstancias en que transcurrieron los hechos, el cual se comprobó que fue cometido por los imputados. […] Que con la valoración up supra indicada, este tribunal de Alzada esta conteste, ya que, tal y como estableció el tribunal a-quo, las declaraciones de los testigos resultaron ser precisas y coherentes, ubicando a la imputada en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa, por la señora [redacted] *quien pudo apreciar que la imputada junto a al imputado* [redacted] *y la imputada* [redacted] *fueron las personas que entraron al apartamento del hoy occiso, y duraron aproximadamente una hora en el apartamento y que en el momento que los imputados salen del mismo, ella llamó al señor que le alquiló al occiso, y al ver la puerta abierta, entraron y dieron cuenta que el señor Prieto estaba muerto y tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Que ella había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima, siendo esto corroborado por el testigo* [redacted]*; aunado que, nuestro sistema procesal penal que rige, no establece tachas para los testigos que se aportan como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados, pero además, presentar como pruebas a los testigos referenciales y los mismos ser valorados no constituyen vulneración a ninguna norma, puesto que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen la validez de las declaraciones del testigo referencial, siempre que la misma sea corroborada por otro medio de prueba, tal y como ocurre en la decisión recurrida que el Tribunal a-quo tomó en consideración otros medios de prueba que venían a corroborarlo declarado por el testigo de tipo referencial, como fue el video y los demás medios de pruebas, por lo que siendo los testigos, presentados por la parte acusadora, con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria, y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, entendemos que con relación a los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo, los mismos tienen una relación directa con los hechos investigados, como se ha señalado anteriormente, razón por la cual pueden atestiguar ante el tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de sus testimonios […] siendo lo ocurrido en la especie, ya que las declaraciones de los testigos, se corroboraron entre sí, arrojando información que de una manera certera, veraz y suficiente, vincularon sin ninguna duda a la procesada [redacted], en la comisión de los hechos imputados, resultando estos testimonios confiables tanto para los jueces de primer grado como para esta Corte, en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por el mismo no encontrarse configurado el vicio alegado por la recurrente. […] En este tercer motivo de impugnación tendiente a hacer anular la sentencia condenatoria, la recurrente aduce que el tribunal incurrió en la falta de motivación de la sentencia; sin embargo, esta Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entiende, que la recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 21 de la decisión recurrida, una excelente línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, todo esto acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este tercer motivo que fundamenta la recurrente. Que, a fin de apreciar la suficiencia de la motivación en las decisiones judiciales, nuestro Tribunal Constitucional […], lo que ha ocurrido en la especie, respecto a la motivación adecuada de la sentencia. ***Recurso de la imputada*** [redacted]*. […] Del examen de la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la recurrente, en la sentencia de marra, no se verifica que la parte imputada Yoemi*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] presentara algún medio de prueba para desvincularse de su responsabilidad penal, pero si contactamos la sentencia, se observa que la misma estuvo en gestación, dado que tribunal a-quo estableció lo siguiente: Hemos decidido variar la medida de coerción a solicitud del Ministerio Público, atendiendo a la gravedad de los hechos y la pena a imponer toda vez que la imputada [redacted] (a) Noemi deberá responder por los hechos cometidos, tomando en consideración que en un principio el estado de gestación y lactancia fue lo que en un momento la benefició y se le impuso una medida diferente a la prisión ante la gravedad de los hechos cometidos, pero esta, ya no está embarazada y ha pasado tiempo desde la comisión de los hechos, en esas atenciones entendemos procedente variar la medida de coerción por prisión preventiva, conforme se establecerá en el dispositivo de la presente decisión." (Ver páginas 40 numeral 31 de la sentencia recurrida). Por lo que siendo así, el tribunal a-quo tomó en cuenta que la misma estuvo en la etapa de gestación y lactancia, lo cual ameritaba ser tratada con sumo cuidado, pero que la misma a la fecha de la decisión del a-quo, ya no gozaba de dicha etapa, razón por la cual se le impuso la pena de treinta (30) años, es en tal sentido no guarda razón la recurrente, en cuanto a que el tribunal no valoró las pruebas presentada por la misma, pues, no se contacta que la misma aportara pruebas al proceso que desvirtuaran su responsabilidad penal, constituyendo su argumento, un ardid procesal no aceptado por esta alzada. […] En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por los testigos [redacted], en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra la imputada recurrente, por lo que, tal como ya se estableció más arriba, las pruebas son suficientes para demostrar la responsabilidad de la imputada ya que la misma se asoció para cometer homicidio voluntario y robo agravado en perjuicio de [redacted], por lo que, al fallar como lo hizo, el a-quo cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de valoración de las pruebas no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato, expuesto en el segundo medio de su recurso por improcedente e infundado. […] Que respecto a los puntos esgrimidos por la recurrente [redacted] de que tribunal a-quo no tenía las pruebas suficientes para vincular a la imputada con los hechos, esta Alzada contacta en la página 34 que el tribunal a-quo estableció lo siguiente "Hemos podido verificar que entre Arisleyda y Pietro había una relación sentimental, que la señora Yoemi también era conocida por ser la hermana de Arisleyda, que ese día se presentaron con Thonmy su cuñado en un motor que era manejado por este según se visualiza y que contrario a lo que dice Yoemi y Thonmy que no entraron, la forma en que se retiraron y los hallazgos las referencias que hay en la escena del crimen son contundentes con establecer que ese hecho no pudo haber sido cometido por una sola persona, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma como ataron a la víctima con tairra y la tela en los pies, semi desnudo, tirado en una cama, con una sustancia que probablemente era para dejarlo inconsciente en un primer intento, quien despertó y como dice la acusación se complicó todo hasta el punto de tener que quitarle la vida, romper un candado, abrir una caja, buscar y desordenar así, no es consistente con que sea una sola persona y mucho menos que una mujer sola que haga todo ese trabajo, porque la contextura física de ese señor aun siendo de 70 años da a entender de que si fuera una sola persona como pretende establecer la defensa de Thommy y Yoemi quienes establece que no entraron, no vieron la víctima, que si algo paso sabrá Arisleyda lo que ocurrió queda sin sustento, como ella sola sometió a ese hombre robusto, corpulento de esa manera, como rompió ese candado, necesariamente intervino la participación de varias personas. Arisleyda dice que no sería capaz de hacer eso, pero que otra persona en el mismo momento en que ellos entraron al apartamento pudiera haber cometido los hechos, no daba tiempo a entrar otra persona, máxime que la testigo inmediatamente estos salieron, buscó el administrador y fueron al apartamento de la víctima y lo encontraron sin vida y reconoció a los tres como las personas que ingresaron y salieron del apartamento luego de pasar un tiempo. Siendo así las cosas al tribunal no le queda ninguna duda de que en la especie lo que ha operado ha sido una asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de [redacted] (occiso), entendiendo en ese sentido que la asfixia que presentó la víctima le fue inferida por los imputados, por las precisiones que anteriormente hemos hecho, y siendo por tal razón que en la especie hemos entendido que los encartados actuaron con la voluntad deliberada de dar muerte como bien lo hicieron, sino también de sustraer las pertenencias de la víctima Testoni

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pietro (occiso).” con lo cual no se advierte la falta de motivación y violación de derechos alegada por la parte recurrente, toda vez la misma según se advierte en la sentencia impugnada, establece de forma clara motivos suficientes y pertinentes, del por qué el tribunal a-quo la entendiendo responsable de los hechos declarando su culpabilidad e imponiéndole la pena que se ajustaba a la magnitud de los hechos. ***Recurso del imputado*** [redacted]***.*** *[…] Esta Corte, al analizar de manera pormenorizada la sentencia impugnada, advierte, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que los testigos que depusieron en juicio fueron puntuales, claros y concretos al establecer la forma y circunstancias en las que los hechos ocurrieron y en el señalamiento directo de la imputada* [redacted] *de haberlos cometidos, conjuntamente con el imputado* [redacted] *y* [redacted]*, es el caso de la testigo a cargo,* [redacted]*, la cual, según se recoge de la sentencia apelada, declaró que los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiro otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Luciano el que le alquiló el apartamento al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima. (ver página 29 de la sentencia recurrida). Y el testigo a cargo [redacted], el mismo estableció que es empleado del condominio donde vivía la víctima y que, aunque no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, porque era domingo y su día libre, más tarde cuando llegó porque vive en el lugar se enteró por Luciano el administrador que habían matado a Pietro, y que cuando preguntó qué paso este le indico que había sido su esposa, la imputada que tiene la chaqueta azul y pelo negro, de poloche como gris. Indicando, además, que la había visto antes en el lugar ya que la misma lo visitaba con su hermana, que es una de las imputadas. Que iban en una guagua de transporte público, pero que el imputado siempre se iba y no se desmontaba, que eran las chicas las que se quedaban visitándole. Que el occiso tenía 3 años y pico viviendo en el lugar. (ver página 29 y 30 de la sentencia de marras), pero, además, se presentó pruebas audiovisuales con el cual el tribunal a-quo pudo ver el momento exacto cuando los imputados ciertamente se desmontaron de un motor y procedieron a entrar al apartamento de la víctima dejando el motor afuera y duraron dentro del apartamento más de una hora y luego se marchan. De lo que esta Corte ha podido extraer, que el tribunal a-quo ponderó en su conjunto los testimonios que fueron producidos en el juicio y, es a partir de estos, donde luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación del encartado en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hemos transcrito, siendo señalado de manera directa en los hechos, por los testigos, ya que fue la imputada [redacted] quien junto a su hermana [redacted] y el imputado [redacted], llegaron al apartamento del occiso y luego de aproximadamente una hora se van, dejando la puerta abierta y es cuando la señora [redacted], decide aproximarse y encuentra al occiso desnudo y muerto; refrendado esto con los certificados médicos legales aportados al proceso, así como con las demás pruebas, prueba a las que el tribunal de juicio otorgó suficiente peso probatorio, por la forma en las que fueron suministradas tales informaciones por estos testigos y que se corroboraron con las demás declaraciones. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a-quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestida la imputada [redacted] y el imputado [redacted], al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta Corte, que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada las pruebas de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una, fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual, se rechazan los aspectos referidos por la parte recurrente, por no encontrarse configurados en la especie. Qué asimismo, las declaraciones de los testigos a cargo presentadas por ante los jueces, fueron corroboradas entre sí y, por las demás pruebas presentadas por el órgano acusador, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que alegan los recurrentes, tal y como lo estableció el tribunal de juicio, estos testigos establecen de manera detallada su versión referente al hecho, lo cual fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se destila de las motivaciones que sustentan el fallo atacado, comprobando esta alzada que las pruebas testimoniales no fueron las única que sirvieron de soporte para fijar los hechos, sino también los CDS contentivos de las imágenes grabadas en el lugar del hecho, elemento de prueba que fue incorporado al proceso de manera lícita según los requisitos establecidos por la norma procesal penal; en cuyas grabaciones se puede observar, a los procesados a bordo de un motor, lo que permitió a los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa de los recurrentes en los hechos que les fueron endilgados y sobre los cuales esta alzada no tiene nada que reprochara la sentencia impugnada; por consiguiente, desestima los alegatos que se examinan sobre ese aspecto por improcedentes e infundados. […] Esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo ofreció argumentos propios y suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para justificar la ponderación realizada a las pruebas las cuales fueron corroboradas por las pruebas ilustrativas, audiovisuales, documentales y testimonias presenciales, los cuales señalaron al encartado como una de las persona que penetraron a la casas de la víctima y le quitaron la vida, por lo que, la afirmación del recurrente en cuanto a que estas declaraciones eran referenciales e infundada, al igual que dichos elementos probatorios no arrojaron certeza sobre la acusación, pues a través de las mismas se pudo acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable; en tal virtud, procede desestimar el vicio argüido por carecer de sustento. Con relación al señalamiento del recurrente de que el certificado médico valorado no es concluyente, verifica esta Corte, que la presentación de ese medio ante el tribunal de primer grado se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy lo impugna de objetarlo acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante la jurisdicción de juicio, pudiendo en su momento refutarla y sobre lo decidido al respecto formular oposición; en ese sentido, se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de fondo, el recurrente tampoco hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, procediendo los juzgadores a valorarlo conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una violación de índole legal que no fue planteada en el momento y escenario procesal idóneo; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado. […] En este medio de impugnación, el recurrente aduce, que el tribunal incurrió en la falta de motivación ya que no explica las razones para retener el tipo penal de asesinato; sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, esta Corte entiende, que el recurrente no guarda razón en lo que aduce referente a la motivación de la sentencia apelada, ya que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, valoración y argumentación por parte de los juzgadores de primer grado respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12 de la decisión recurrida, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces a-quo, fortalecidos con una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal de la imputada [redacted], [redacted] y el imputado [redacted], en los hechos endilgados, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica, y la máxima de experiencia como la lógica de los argumentos rendidos por el tribunal a-quo, […] y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, acorde a las pruebas y hechos fijados en el tribunal de juicio, razón por la que, esta Corte tiene a bien rechazar este motivo que fundamenta el recurrente. Que, en cuanto al punto de la pena impuesta, esta Alzada ha podido comprobar, que el tribunal a-quo a partir de la página 42 numeral 42, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de los justiciables, consignando que lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y muy especialmente, la gravedad del daño causado, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del imputado en los hechos y proporcionalidad de la pena a imponer. Por consiguiente, estima esta Corte, que la pena impuesta en contra del recurrente se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio, que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamento. […] En ese sentido, observa esta Alzada entiende que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, su motivación es adecuada y conforme lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteados por los imputados analizados precedentemente […] Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta Alzada rechaza los recursos de apelación interpuesto por a) [redacted], a través de su representante legal [redacted], defensora pública, incoado en fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veintitrés (2023); b) [redacted], a través de su representante legal [redacted], incoado en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintitrés (2023); c) imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensa pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), todos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00289, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. […] Que conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el proceso de aquilatación de los medios de pruebas sometidos a la consideración del juzgador este debe utilizar los parámetros de la coherencia o lógica, las máximas de la experiencia cotidiana, la ciencia, enfocados al caso concreto, a fin de obtener un acercamiento real a la verdad procesal de los hechos puestos a su escrutinio, disposiciones que fueron sustentadas de forma correcta en el presente caso [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En relación al recurso incoado por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente hace alusión a varios aspectos. Inicia sus críticas estableciendo que en su recurso de apelación denunció diversos vicios en contra de la sentencia condenatoria, entre ellos error en la valoración de las pruebas, errónea determinación de los hechos, desnaturalización de los mismos, falta de motivación, inobservancia de normas constitucionales y procesales, así como una incorrecta aplicación de las disposiciones relativas a la determinación de la pena y al delito de asociación de malhechores; sobre lo planteado, sostiene que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación incurrieron en una incorrecta valoración de las pruebas y en una errónea interpretación de los hechos, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y valoración racional de la prueba. Asimismo, alega que la corte confirmó la decisión recurrida sin examinar adecuadamente los argumentos planteados por la defensa ni corregir las deficiencias de motivación contenidas en la sentencia condenatoria.

4.2. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los reclamos planteados en apelación fueron debidamente respondidos por la Corte *a qua* conforme a los fundamentos contenidos en dicha decisión. En cuanto a la alegada errónea valoración de las pruebas, incorrecta determinación de los hechos y desnaturalización de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos probatorios, la alzada estableció que el tribunal de juicio valoró correctamente el conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, precisando que los hechos quedaron acreditados durante el juicio en los términos siguientes: "la testigo a cargo, [redacted], la cual, según se recoge de la sentencia apelada, declaró que los imputados como los responsables de ocasionarle la muerte al occiso por asfixia mecánica por sofocación. En su declaración la testigo manifestó que cuando pasó el hecho se encontraba en el condominio con su hijo y llegaron tres personas, dos femeninas y un masculino e identifica a los imputados como estas personas. Estos entraron con la llave y dejaron la puerta abierta por lo que la testigo le indicó que debían cerrar la puerta. El imputado se detuvo en la puerta y le dijo que si no le robaban el motor y cuando esta mira el motor se percata de que no tiene placa. Subió a su casa y luego de un tiempo le tiró una foto al motor. Subió a la puerta del occiso con su hija, pero el volumen de la música estaba muy alto así que decidió devolverse para su casa. Luego tiró otra foto cuando ellos se iban. Duraron como una hora en el apartamento con la víctima. Llamó a Luciano el que le alquiló el apartamento al ver que la puerta estaba abierta entraron y se dieron cuenta que la víctima estaba muerta y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenía los pantalones abajo y las manos amarradas. Había visto las mujeres anteriormente visitando la víctima"[1].

4.3. La Corte *a qua* destacó que las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales incorporadas al proceso resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado [redacted]. Asimismo, precisó que tanto las imágenes fílmicas como las declaraciones testimoniales permitieron ubicar a los imputados en el lugar de los hechos y reconstruir su participación en el homicidio y el robo agravado que les fueron atribuidos. En ese sentido, concluyó que la valoración realizada por el tribunal de juicio se ajustó a las reglas de la sana crítica, descartando la existencia de una interpretación arbitraria, irracional o desnaturalizada de la prueba, como alegó el recurrente en su impugnación.

4.4. Respecto a la falta de motivación, los jueces de la corte de apelación establecieron que la sentencia contenía una motivación suficiente y adecuada, ya que en la misma quedaron correctamente establecidos los hechos, las pruebas que sustentaban la condena y las razones jurídicas que justificaban la declaratoria de culpabilidad. Indicó que el tribunal de primer grado desarrolló de manera clara las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo y concluyó que

[1] Véase numeral 25 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente [redacted] participó en los hechos imputados, por lo que no existía vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva[2]; de manera ante la comprobación de que la Corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.5. En otro de los reclamos formulados por el recurrente en su único medio de casación refiere que la imposición de una pena de treinta (30) años de prisión, fue el resultado de la corte no observar correctamente los criterios establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Según el impugnante, únicamente fueron valorados aspectos desfavorables, sin tomar en consideración circunstancias relevantes como su condición de infractor primario, la ausencia de antecedentes penales, las precarias condiciones del sistema penitenciario dominicano, especialmente en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y la función resocializadora que debe perseguir toda sanción penal. En ese sentido, sostuvo que la sentencia carece de una motivación suficiente que justifique la imposición de una pena tan severa y que tampoco explica las razones por las cuales fueron descartados los criterios favorables contemplados en varios numerales del referido artículo 339. Además, el recurrente

[2] Véase numeral 29 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegó que reunía las condiciones necesarias para la aplicación de figuras más favorables, como la suspensión condicional de la pena, debido a que nunca había sido condenado ni sometido previamente a la justicia, aspecto que, según afirma, no fue debidamente ponderado por los jueces.

4.6. Sobre este particular los jueces de la Corte *a qua* precisaron haber constatado que los jueces de inmediación, al momento de fijar la pena, tomaron en consideración los parámetros previstos en el artículo 339 anterior del Código Procesal Penal, valorando de manera principal la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en los hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, por lo que la sanción impuesta resultaba ser concomitante con el hecho juzgado y comprobado. Del mismo modo, valoró la necesidad de que la respuesta penal guardara correspondencia con la magnitud de los hechos demostrados durante el juicio, concluyendo que la pena impuesta resultaba adecuada y proporcional frente a la gravedad de las infracciones retenidas. En ese contexto, la corte observó que el tribunal expuso de manera clara las razones fácticas y jurídicas que sustentaban la sanción aplicada, ofreciendo una motivación suficiente que permitía comprender por qué se estimó procedente imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, lo que evidencia que la decisión fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adoptada dentro de los parámetros legales establecidos y en estricto apego a los criterios de individualización de la pena contemplados por el legislador[3].

4.7. Debemos precisar que, el legislador dominicano, en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.8. Asimismo, la corte respondió al alegato de que no fueron ponderados determinados aspectos favorables al imputado, señalando que, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios previstos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), no tienen carácter limitativo y el

[3] Véase numeral 34 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador no está obligado a explicar detalladamente por qué no impone la pena mínima ni por qué descarta otras alternativas sancionadoras[4]. De igual forma, recordó que constituye una facultad soberana de los jueces imponer, dentro de los límites establecidos por la ley, la sanción que estimen proporcional al hecho delictivo debidamente comprobado. Por consiguiente, la Corte *a qua* concluyó que no existía una errónea aplicación del artículo 339 del referido código, ni una insuficiente motivación de la pena, ya que el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios legalmente previstos para la individualización de la sanción y justificó adecuadamente la imposición de la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en atención a la gravedad de los hechos, la participación del imputado y la proporcionalidad de la respuesta penal. En consecuencia, los argumentos del recurrente [redacted], relativos a su condición de infractor primario, la alegada posibilidad de suspensión condicional de la pena, las condiciones penitenciarias y la función resocializadora de la sanción fueron descartados por la corte al entender que la pena impuesta se encontraba dentro de los límites legales y debidamente sustentada en los criterios de determinación de la pena aplicables al caso.

4.9. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al

[4] SCJ, Cámara Penal, Sentencia núm. 90, 22 de junio de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible a este.

4.10. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En tal virtud, no era imperativo para los jueces de primer grado tomar en cuenta a favor del imputado que sea un infractor primario a los fines de acoger la petición de su defensa de que le sea impuesta la pena mínima establecida para los tipos penales retenidos; motivos por los que procede desestimar lo aquí analizado.

4.11. Por otro lado, el imputado [redacted] impugnó la condena impuesta por el delito de asociación de malhechores, previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal. Argumentó que dicho tipo penal requiere la existencia de una asociación o agrupación destinada a la comisión de varios crímenes y que, en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, no se demostró la existencia de una organización criminal ni la concertación de voluntades para cometer una pluralidad de hechos delictivos. Señaló que únicamente se le atribuyó la participación en un hecho específico, por lo que no se configuraban los elementos constitutivos exigidos por la ley para retener el referido crimen. En ese orden, el recurrente sostiene que la corte de apelación no respondió adecuadamente a los argumentos planteados por la defensa respecto a la improcedencia de la asociación de malhechores, limitándose a confirmar la decisión de primer grado sin examinar si realmente concurrían los elementos legales y jurisprudenciales necesarios para sustentar dicha condena.

4.12. Sobre este particular, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas al proceso y estableció la existencia de una actuación conjunta y coordinada entre los imputados para la ejecución de los hechos ilícitos atribuidos. En efecto, la corte de apelación consideró que los hechos fijados por el tribunal de fondo revelaban la participación concertada de varias personas en la planificación y ejecución del homicidio voluntario y el robo agravado cometidos en perjuicio de la víctima, circunstancias que permitían retener válidamente la calificación jurídica de asociación de malhechores.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En esa misma línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que la asociación de malhechores se configura cuando las pruebas permiten comprobar que varias personas actuaron de manera coordinada para la ejecución de conductas criminales, siendo suficiente que exista una convergencia de acciones y propósitos orientados a la realización del hecho punible. Asimismo, ha precisado que la existencia de esta infracción puede inferirse válidamente de las circunstancias objetivas acreditadas en el proceso, tales como la distribución de roles, la actuación simultánea de los participantes y la unidad de propósito evidenciada durante la comisión de los hechos.

4.14. En ese sentido, la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la configuración del crimen de asociación de malhechores deben concurrir esencialmente tres elementos: a) la pluralidad de agentes; b) la concertación o acuerdo de voluntades entre ellos; y c) la finalidad común de cometer crímenes o delitos. Asimismo, ha precisado que no resulta indispensable la existencia de una estructura criminal permanente ni de una organización compleja, bastando que las pruebas permitan comprobar la existencia de una unión de voluntades dirigida a la realización de actividades delictivas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Partiendo de dichos criterios, se advierte que en el presente caso la Corte *a qua* identificó claramente la presencia de tales elementos. En primer lugar, quedó acreditada la pluralidad de agentes, al establecerse la participación conjunta de [redacted] y de las demás coimputadas en los hechos objeto del proceso. En segundo lugar, se verificó la existencia de una concertación de voluntades, evidenciada por la actuación coordinada y complementaria desplegada por los encartados durante la ejecución de los hechos, conforme a la valoración realizada por el tribunal de juicio y validada por la corte. Finalmente, se comprobó la existencia de un propósito criminal común, consistente en la realización del homicidio y del robo agravado en perjuicio de la víctima, lo que permitió descartar que se tratara de actuaciones aisladas o independientes[5]. En consecuencia, la Corte *a qua* concluyó que la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado se encontraba debidamente sustentada en los hechos acreditados y en las pruebas incorporadas al proceso, por lo que rechazó el alegato de errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. De este modo, entendió que la condena por asociación de malhechores no obedeció a una presunción o inferencia arbitraria, sino

[5] Numeral 33 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la comprobación de los elementos constitutivos exigidos por la norma penal para la configuración de dicha infracción.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que el recurrente [redacted] no lleva razón en sus reclamos, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia que la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar en toda su extensión todo lo alegado, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación conforme a los criterios de la lógica y razonabilidad, de acuerdo con los reclamos planteados en apelación. Por demás, su fundamentación es detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, al producir una decisión apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna a las garantías de los derechos fundamentales que le asisten al recurrente; razones por las que procede desestimar el único medio de casación invocado.

En relación al recurso incoado por [redacted]

4.17. La recurrente sostiene en su primer medio que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación aplicaron incorrectamente el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, al imponer una pena de treinta (30) años de prisión sin valorar de manera integral los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales para su determinación. Alegó que solo se consideraron aspectos desfavorables, ignorándose circunstancias favorables como su condición de infractor primario, sus características personales y familiares, sus posibilidades de reinserción social y las condiciones de hacinamiento existentes en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Asimismo, afirmó que la sentencia carece de una motivación suficiente respecto de la sanción impuesta, pues no explica por qué fueron descartados varios de los criterios favorables previstos en la ley, vulnerando los principios de proporcionalidad y resocialización de la pena. Por otra parte, cuestionó la condena por asociación de malhechores, alegando que la corte no respondió adecuadamente los argumentos de la defensa ni verificó la concurrencia de los elementos constitutivos de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Alega que no se demostró la existencia de una asociación criminal ni una finalidad común de cometer delitos, ya que únicamente se le atribuyó participación en un hecho específico. Finalmente, arguye que la sentencia no justificó de manera suficiente la imposición de una pena tan severa como la de treinta (30) años de prisión, por lo que consideró que existía falta de motivación y errónea aplicación de la ley, razones por las cuales solicita la revocación de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. De la lectura de la sentencia impugnada, así como del escrito íntegro del recurso de apelación se verifica como la recurrente [redacted] no realizó cuestionamiento en cuanto a la pena, la motivación de los criterios del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal y la calificación jurídica impuesta (arts. 265 y 266 del Código Penal). Así las cosas, los argumentos plasmados en el primer medio de casación resultan ser nuevos, toda vez que no le fue formulados al tribunal de segundo grado, por lo que no se encontraba en posición de analizar lo ahora precisado por la recurrente; de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante este tribunal de casación; razones por las que se desestima dicho medio recursivo.

4.19. En el segundo medio de casación, la recurrente [redacted] alega que *el tribunal de marras no solo incurre en una falta de motivación, si no también que no explica de manera clara y precisa en que se basa para retener el tipo penal inculcado, el mismo no da las motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupan y con su proceder incurren en una vulneración a la Constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional que establece lo siguiente: El Tribunal Constitucional estima que del examen de la indicada resolución núm. 3407-2010 se desprende que su texto no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal. Y con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional, e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela Judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 98 y 109 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11". En ese sentido esta decisión violenta un precedente constitucional y por consiguiente queda constatada una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución de la República (art. 69), violentando así también el artículo 74 de la norma suprema que establece los principios de reglamentación e interpretación (74.4). Sin dar razones el tribunal para poder establecer porque entiende que debió imponer una pena de treinta (30) años, pero peor aun admitiendo que emite una sentencia fundamentada solamente por pruebas valoradas de manera erróneas obviando el comportamiento de la imputada al momento de su arresto y después del hecho, además de las condiciones de los recintos penales en nuestro país.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. De lo transcrito en el párrafo anterior, esta Corte de Casación ha verificado que la recurrente no estableció vicio alguno que, a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua*. En esas atenciones, es importante destacar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica estricta al fallo impugnado; en otras palabras, es desarrollar correcta y suficientemente en su memorial las razones de hecho y de derecho por las que atribuye incorrección a la sentencia recurrida, que para el recurso de casación habrá de sustentarse sobre la base de la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los casos citados en el artículo 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.21. De manera que no se trata de invocar una simple disconformidad, pues en su recurso la parte está obligada a señalar los errores que a su entender fueron cometidos en la decisión impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que la parte recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino también fundamentar esos motivos, expresar cuál ha sido la norma violada y plantear la solución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que pretende; con lo cual no ha cumplido la recurrente en el segundo medio planteado, por lo que no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

Respecto al recurso incoado por [redacted]

4.22. La recurrente [redacted], en su memorial de agravios, invoca tres medios de casación, de los cuales el primero y el segundo serán examinados de manera conjunta por esta Sala, por cuanto guardan una estrecha relación entre sí, además de haber advertido que las quejas expuestas en ambos medios no están dirigidas contra los fundamentos de la sentencia impugnada, sino, en gran medida, contra aspectos relativos a la decisión de primer grado.

4.23. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, resulta oportuno establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano jurisdiccional decida examinar conjuntamente argumentos coincidentes contenidos en medios distintos. Por el contrario, dicha actuación responde al propósito de ofrecer un desarrollo argumentativo más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preciso y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, especialmente cuando los planteamientos formulados guardan una estrecha vinculación entre sí[6].

4.24. La recurrente [redacted], en los medios reunidos para su examen alega que la condena de treinta (30) años de prisión fue impuesta sin que el tribunal de fondo valorara de manera adecuada todos los elementos que la ley exige para determinar una pena justa y proporcional. A su entender, los jueces se concentraron únicamente en los aspectos desfavorables del caso y dejaron de considerar circunstancias importantes, como sus condiciones personales, su conducta, sus posibilidades de reinserción social y las difíciles condiciones existentes en los centros penitenciarios del país, caracterizados por el hacinamiento, la inseguridad y las deficiencias en materia de salud e higiene. Asimismo, alega que el tribunal no realizó una valoración integral y razonada de las pruebas, ni examinó correctamente su grado de participación en los hechos. Señala que siempre sostuvo su inocencia y explicó que su relación con la víctima se originó por una invitación para viajar a Italia, versión que, según afirma, no fue debidamente ponderada por los jueces. También indica que fueron ignoradas las declaraciones de la coimputada Arisleyda

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y otros elementos favorables a su defensa. Y que la sentencia carece de una motivación suficiente, ya que no explica con claridad las razones por las cuales se le atribuyó el tipo penal retenido ni por qué se le impuso la pena máxima de treinta (30) años. Entiende que esta falta de fundamentación vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los precedentes constitucionales que exigen que toda decisión judicial esté debidamente motivada. De igual manera, cuestiona la calificación jurídica retenida en su contra, sosteniendo que fue condenada como autora de los hechos cuando, a su juicio, su participación, de existir, correspondía a la de una simple cómplice. También afirma que la condena se basó en una valoración errónea de las pruebas y que no se tomaron en cuenta circunstancias relevantes relacionadas con su comportamiento antes y después de los hechos. En definitiva, la recurrente considera que la sentencia no ofrece razones suficientes para justificar ni la declaratoria de culpabilidad ni la severidad de la pena impuesta, por lo que solicita la revocación o modificación de la decisión por entender que vulnera garantías constitucionales y procesales fundamentales.

4.25. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de esta; que en los referidos motivos la recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua* y en su lugar ha señalado textos jurídicos alegando su violación sin describir en qué consistió esta o en qué parte de la sentencia atacada se verifica.

4.26. Asimismo, aunque invoca la vulneración de principios constitucionales, normas procesales y criterios jurisprudenciales, no explica de manera específica en qué consistió la alegada infracción ni señala cuáles razonamientos contenidos en la sentencia impugnada resultan contrarios a derecho. De igual modo, varios de los cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba, la individualización de la pena y la participación atribuida a la imputada constituyen aspectos que fueron decididos por el tribunal de juicio y posteriormente examinados por la corte de apelación, sin que la recurrente exponga de qué manera la alzada incurrió en una violación susceptible de ser corregida en casación.

4.27. En tal virtud, resulta evidente que la recurrente no desarrolló de manera suficiente los fundamentos de su impugnación, limitándose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a formular afirmaciones generales sin aportar argumentos capaces de demostrar los vicios atribuidos a la decisión recurrida. En consecuencia, los planteamientos examinados carecen de sustento necesario para justificar la censura de la sentencia impugnada; por lo que no procede su examen, en consecuencia, se desestiman los medios invocados.

4.28. En el tercer medio de casación la recurrente [redacted] arguye que la condena impuesta en su contra por los delitos de asociación de malhechores, asesinato y otros ilícitos relacionados, fue el resultado de que el tribunal de juicio como la corte de apelación realizaron una incorrecta interpretación y aplicación de la ley penal. Sostiene que el delito de asociación de malhechores fue erróneamente retenido, ya que este tipo penal exige la existencia de una asociación destinada a la comisión de varios crímenes, mientras que en su caso únicamente se le atribuyó participación en un hecho específico. A su juicio, durante todo el proceso no se demostró la existencia de una estructura criminal, un concierto de voluntades orientado a cometer múltiples infracciones ni una organización dedicada a atentar contra la paz pública, por lo que no se configuraban los elementos exigidos por los artículos 265 y 266 del Código Penal. Asimismo, alega que, de acuerdo con las pruebas debatidas en el juicio, la calificación jurídica que eventualmente podría atribuírsele sería la de cómplice y no la de autora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o coautora de los hechos. Argumenta que los elementos probatorios únicamente demostraban que algunos objetos presuntamente sustraídos fueron encontrados en un vehículo de su propiedad, sin que existiera prueba directa que la ubicara participando en la agresión a la víctima, en la sustracción de bienes o en actos de colaboración material para la ejecución del crimen. Por ello, sostiene que los tribunales inobservaron las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal relativas a la complicidad. Por todo lo cual la actuación de la corte de apelación, se limitó a confirmar los razonamientos del tribunal de juicio sin realizar un examen propio e independiente de las pruebas y de los agravios planteados en el recurso de apelación. Y que la corte respondió de manera genérica a sus cuestionamientos, sin analizar individualmente las pruebas, las alegadas contradicciones de los testimonios, la falta de corroboración de determinados elementos probatorios ni los errores denunciados en la valoración de la prueba. Finalmente, alega que la sentencia de la corte de apelación resulta manifiestamente infundada y carente de motivación suficiente, pues no ofreció una respuesta concreta a los argumentos desarrollados por la defensa ni explicó adecuadamente las razones por las cuales confirmó la condena y la calificación jurídica retenida, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, relativos a la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

racional de la prueba y al deber de motivación de las decisiones judiciales, por lo que solicitó la revocación de la sentencia impugnada.

4.29. En cuanto a los agravios planteados, esta alta corte verifica, del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo sostenido por la recurrente, ante el tribunal de juicio se produjo actividad probatoria suficiente para acreditar su participación en los hechos y desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía. Si bien la impugnante alegó en su recurso de apelación que no existían pruebas directas que la vincularan con la conducta atribuida, por cuanto ningún testigo la observó ejecutando materialmente el hecho, y que además no fue debidamente ponderada su condición de embarazo de aproximadamente siete (7) meses al momento de ocurrir los acontecimientos, circunstancia que, a juicio de la defensa, hacía improbable su intervención en un hecho de tal naturaleza, la corte de apelación concluyó que el tribunal de primer grado contó con elementos probatorios suficientes, legales y concordantes para comprometer su responsabilidad penal. En efecto, la alzada destacó que la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales permitió establecer que [redacted] se presentó en el lugar de los hechos junto a los demás coimputados y que los hallazgos obtenidos durante la investigación evidenciaban una actuación coordinada de varias personas, descartando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así la tesis defensiva de una actuación individual. Asimismo, resaltó que las imágenes de video incorporadas al proceso mostraban a la imputada participando en actuaciones posteriores al hecho, incluyendo diligencias relacionadas con el manejo del dinero sustraído a la víctima, circunstancias que fueron consideradas como elementos corroboradores de su vinculación con los hechos juzgados.

4.30. En ese sentido, la Corte *a qua* actuó correctamente al verificar que la condena no descansó en meras conjeturas, sino en un conjunto de pruebas legales, suficientes y concordantes que permitieron establecer la participación de la recurrente en los hechos imputados, ofreciendo además una respuesta razonada a los planteamientos de la defensa y justificando adecuadamente las razones por las cuales confirmó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio. En consecuencia, al no advertirse los vicios denunciados ni una vulneración a las garantías invocadas, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

4.31. Ahora bien, respecto de los argumentos específicos que actualmente desarrolla sobre la asociación de malhechores, la alegada improcedencia de considerarla autora y no cómplice, la inexistencia de un concierto de voluntades y la falta de prueba de la premeditación, debe señalarse que esos cuestionamientos no fueron formulados en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escrito de apelación. Los motivos presentados a la Corte *a qua* para ser examinados se subsumen en la valoración de las pruebas, la suficiencia probatoria, las circunstancias personales de la imputada y la alegada falta de motivación. Por tanto, esta alzada ha podido verificar, a partir de la lectura íntegra del recurso de apelación que reposa en los documentos que conforman el expediente, que tales cuestionamientos no fueron invocados ni desarrollados ante la corte de apelación, razón por la cual dicho tribunal no tuvo la oportunidad procesal de conocerlo ni de emitir pronunciamiento sobre el mismo. En consecuencia, conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, resulta jurídicamente improcedente examinar por primera vez en esta instancia argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento del tribunal de segundo grado; en tal sentido, procede desestimar el medio que nos ocupa.

4.32. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que los recurrentes están asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2019-EPEN-04443
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], imputados, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]